

RECENSIONES

REVIEWS-REZENSIONEN

JAVIER PARICIO, *Poder, juristas, proceso. Cuestiones jurídico-políticas de la Roma clásica*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2012, 171 pp.

La editorial Marcial Pons presenta en este libro una recopilación de trabajos recientes del autor, en parte ya publicados y en parte inéditos. Los títulos son los siguientes: «Observaciones sobre los libros *De Iure civili* de Aulo Ofilio: la pretendida redacción edictal ofiliana» (pp. 17-40), «Los proyectos codificadores de Pompeyo y de Julio César» (pp. 41-59), «Aulo Cascelio y su correcta ubicación cronológica» (pp. 61-82), «La legalización del procedimiento formulario. Sobre la *lex Aebutia*, la *lex Iulia de iudiciis privatis* y la supuesta *lex Iulia municipalis*» (pp. 83-103), «La sombra del Gólgota en el Derecho. Observaciones sobre el proceso a Jesús de Nazaret» (pp. 105-135), « Génesis histórica concreta del *Ius publice respondendi ex auctoritate principis*: dos interpretaciones alternativas» (pp. 137-155) y «Sobre la denominación de casianos/sabinianos» (pp. 167-164). Como se advierte en el prólogo, los tres primeros capítulos se centran en el ámbito jurisprudencial: Aulo Ofilio (jurista de confianza de Julio César), los inten-

tos de codificación de Pompeyo y Julio César, y Aulo Cascelio. Los estudios quinto y sexto centran la atención en el Derecho procesal: la legalización del procedimiento formulario y el proceso contra Jesús (según el Derecho judío y el romano). Por último, los trabajos sexto y séptimo aportan un estudio sobre el origen histórico del *ius publice respondendi ex auctoritate principis* y sobre la denominación de una las escuelas jurídicas del Principado (casianos o sabinianos). Las pp. 167-171 contienen un cuidado índice de fuentes.

Al no ser la autora de este comentario una especialista en Derecho romano, ni una experta conocedora de la cultura clásica, aunque sí aficionada a ella, el juicio que sigue debe limitarse a comparar con el lector algunas reflexiones sobre cuestiones puntuales. En esta obra no se reproducen, como en una especie de *collage*, las opiniones expuestas por otros. La lectura de estas páginas permite valorar que se está ante una obra de madurez: se puede reconocer en

cada capítulo la posición intelectual del autor, en unos casos en forma de aserto seguro y, en otros, en forma de duda prudente. El capítulo de mayor envergadura en cuanto a la investigación científica, como ya señala el autor, es el dedicado a las precisiones cronológicas acerca de Aulo Cascelio (jurista sobre el que se propone un cambio de generación respecto a la tradicionalmente admitida), pero toda la obra en su conjunto es un ponderado diálogo con la doctrina por parte de quien conoce bien las fuentes y el contexto histórico y político en el que éstas surgieron y se aplicaron.

El capítulo sobre los proyectos codificadores de Pompeyo y Julio César me parece que hace pensar a cualquier lector atento. Sostiene Paricio, en contra de la opinión de Talamanca y otros autores (p. 51), que estos dos proyectos codificadores incluirían no sólo a las *leges*, sino también al Derecho jurisprudencial. «Desde el punto de vista del interés político, la codificación de las leyes no dejaba de tener más que un interés relativo»; sin embargo, «la codificación del Derecho jurisprudencial tenía —aparte de su dificultad técnica— una relevancia enorme, pues suponía, al menos en una medida significativa, un control por parte del poder político del ámbito del Derecho privado, hasta entonces en las exclusivas manos de juristas» (p. 55). Pues bien, como dice

el propio Paricio en otro capítulo de este libro, siguiendo a Benedetto Croce, «cualquier historia verdadera es siempre historia contemporánea» (p. 106). Así es también en este caso. En el momento presente en que se editan tantos «códigos» —en Italia las *raccolte legislative* y en España los «códigos» muestran que la ola compiladora no conoce fronteras— por parte de las editoriales comerciales (Código de Derecho Ambiental, Código de Derecho Urbanístico, Código de Derechos Humanos, Código de Derecho Marítimo, etc.), en realidad lo que se revela es la incapacidad del poder político para *leges redigere in libris* (p. 43), reducir o reconducir las leyes a los libros, para promulgar un conjunto unitario y sistemáticamente ordenado del Derecho vigente, siquiera sea en un determinado sector, a pesar de que también hoy se pueda decir lo que ya escribiera Tito Livio hace siglos: «múltiples leyes se superponían unas a otras» (*Ab urbe condita* 2.34.6, tomado de la cit. 9, p. 45). De esa incapacidad ya nos enseña la experiencia de Pompeyo y de César; ninguno de los dos logró llevar a término el proyecto. Incluso estando el primero (Pompeyo) en una condición aparentemente óptima para ello: era cónsul *sine collega* (p. 47), quizá gozaba del apoyo técnico para emprenderlo, pero le faltó el carácter, también necesario, y se retrajo por miedo a las críticas

(*Pompeius non perseveravit obtrectatorum metu*). La historia nos enseña que sólo algunos son capaces de sobreponerse, sin dejarse obstaculizar por los prejuicios ni deslumbrar por los intereses. El segundo (César) contaba con la ayuda al menos del jurista Aulo Ofilio y la ambición para haberlo hecho, pero fue asesinado antes de conseguirlo.

De particular interés me parecen los estudios que se dedican al Derecho procesal, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, una de las grandes aportaciones que el Derecho debe a romanistas y canonistas es el proceso. Ciertamente, esto se ha afirmado más bien de la época medieval, en la que estuvo vigente el *Ius Commune* (F. SINATTI D'AMICO, «Il concetto di prova testimoniale: spunti di una problematica nel pensiero dei glossatori», en *Revista di Storia del Diritto italiano*, núm. 39, 1966, p. 165, «la grande opera del periodo dei glossatori è il processo»; K. PENNINGTON, «Roman and secular law in the Middle Ages», en <http://faculty.cua.edu/pennington/Law508/historylaw.htm>, «perhaps the greatest contribution of Roman Law in the twelfth century was the influence it had on procedure», cita tomada de nuestro trabajo *La recepción del Ius Commune por el Tribunal Superior del Imperio en el Sacro Imperio Romano Germánico*, en www.iustel.com *e-Legal History Review*,

núm. 10, 2010, nota 57), pero no cabe duda que el proceso romano-canónico pudo llegar a ser lo que fue por las aportaciones del proceso romano clásico y post-clásico. Por ello, para mí han sido especialmente interesantes las páginas dedicadas a la legalización del procedimiento formulario que revelan el exacto conocimiento del autor acerca de la incidencia que las modificaciones legislativas que analiza tuvieron sobre las antiguas *legis actiones*. Así, por ejemplo, afirma con argumentos solventes que la derogación de la *legis actio per conditionem* y su sustitución por la *condictio formularia* no debieron agotar el contenido de la *lex Aebutia*, pero que no resulta verosímil que esta ley afectase a otras *legis actiones*, pues existe evidencia de que se emplearon con posterioridad a esa reforma (p. 87). También pone de manifiesto este estudio el exhaustivo conocimiento del debate doctrinal en esta materia y el respeto con el que se argumentan las opiniones disidentes. El autor discrepa de Bertoldi en la datación de la Ley Ebuca (pp. 89 y ss.), y expone su opinión acerca de la *lex Iulia municipalis* recogiendo toda la discusión reciente sobre ella en el ámbito doctrinal (pp. 93 y ss.). Quien esto escribe no se puede pronunciar acerca de la existencia o inexistencia de la Ley Julia municipal, aspecto sobre el que disputan fuertemente los romanistas.

En el capítulo dedicado al proceso de Jesús se apuntan interesantes consideraciones tanto del proceso conforme al Derecho judío ante el Sanedrín como del proceso romano (*cognitio extra ordinem*) que se aplicaba. Este capítulo se compone de dos partes: el extenso prólogo a un libro y una también extensa recensión a otro. En estas páginas se pondera, desde el punto de vista del Derecho procesal, el valor del silencio de Jesús (pp. 120 y ss.) ante Pilato y también ante Herodes, en diálogo con la obra que se recensiona. Como señala Paricio en el prólogo a la obra de Ribas, *El proceso a Jesús de Nazaret*, se echaba en falta «un

tratamiento del proceso de Jesús escrito por algún especialista español en historia del Derecho antiguo» (p. 118). La monografía prologada viene a cubrir esa laguna y el prólogo de Paricio anima a su lectura.

Hay algo más bello que un libro inteligente: pensar (p. 82), dice el autor de la monografía que comentamos, recogiendo el diálogo entre dos grandes romanistas: Pugliese y Grosso. Pues bien, a quien le guste la cultura clásica disfrutará con este libro inteligente que sin duda le hará pensar.

María J. ROCA FERNÁNDEZ
Catedrática de Derecho canónico
y eclesástico de la UCM

Lourdes SORIA SESÉ. *La honestidad congénita de la mujer. Historia de una ficción jurídica*, Madrid, Iustel, 2011, 195 pp., ISBN 978-84-9890-165-8.

En las últimas décadas los mal llamados, a mi entender, estudios «de género» se han convertido en un tema de moda entre historiadores y juristas. La obra que aquí reseñamos, como su título nos sugiere, participa de la loable inquietud por analizar la Historia del Derecho penal, otorgando un protagonismo a las mujeres que sistemáticamente había sido ignorado. La profesora Soria, con un admirable rigor jurídico, prescinde de apreciaciones sentimentales para abordar el estudio de un tipo penal específico, el estupro, desde su configuración en el

Derecho romano hasta la regulación que adopta en los diversos códigos penales españoles del siglo XIX.

La autora remarca la importancia de un delito cuya configuración permanece casi inalterada durante diez siglos, que nos permite mostrar la convención social, casi sin fisuras, de la mujer como un sujeto necesitado de tutela. La víctima de estupro debe ser protegida por «razón de su indefensión espiritual y carnal, fruto de su congénita debilidad frente al engaño».

Página tras página, con el meritorio empeño de apuntalar con